

**CHEQUE CANCELATORIO – MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL
RÉGIMEN – EFECTOS IMPOSITIVOS**

Comunicación “A” 5130 – Banco Central de la República Argentina

A partir de la ley antievasión (Ley N° 25345 B.O. 17/11/2000), se restringió el uso de efectivo para efectuar pagos de cualquier naturaleza superiores a \$ 1000 o su equivalente en moneda extranjera. La misma norma creó el “Cheque Cancelatorio” como un instrumento hábil para cancelar obligaciones, en los siguientes términos:

Del cheque cancelatorio

Artículo 8.— El cheque cancelatorio es un instrumento emitido por el Banco Central de la República Argentina en las condiciones que fije la reglamentación y constituye por sí mismo un medio idóneo para la cancelación de obligaciones de dar sumas de dinero, teniendo los mismos efectos que los previstos para dichas obligaciones en el Código Civil.

Artículo 9. — El Banco Central de la República Argentina determinará las condiciones bajo las cuales los cheques cancelatorios serán entregados al público a través de dicha institución o de las autoridades financieras por él autorizadas.

El BCRA en aquella oportunidad emitió la Comunicación “A” 3201 mediante la cual reglamentó tanto los aspectos formales como la venta de cheques cancelatorio, condiciones de emisión, endosos, etc.

Mediante Comunicación “A” N° 5130 de fecha 22.10.2010, el B.C.R.A. ha procedido a reformular el régimen normativo establecido por la norma antecesora, efectuando ciertas adecuaciones y cambios.

Entre ellos, la nueva disposición establece que la adquisición de cheques cancelatorios deberá efectuarse con débito en una cuenta abierta en entidad financiera (antes podía hacerse en efectivo), excepto de tratarse de cheques cancelatorios emitidos en dólares estadounidenses en tanto el adquirente sea un persona física y el destino sea la adquisición de inmuebles (antes no se incluía ningún requisito respecto al destino), en cuyo caso podrá efectuarse en dólares billetes.

Las personas jurídicas sólo pueden adquirir cheques cancelatorios en dólares estadounidenses; y a tal efecto la única vía idónea que tienen es mediante débito en cuenta en esa moneda, y siempre con destino a la adquisición de inmuebles.

Con relación a la transmisibilidad de los cheques cancelatorios, el apartado 8.1.1.6 de la Comunicación “A” 5130 dispone:

1. El cheque cancelatorio produce efectos de pago desde el momento en que se hace tradición del mismo al acreedor, a quien se le transmite mediante endoso nominativo.

2. El Cheque cancelatorio puede ser endosado dos veces. Los endosos deberán realizarse al dorso del documento frente a escribano, funcionario de entidad financiera o autoridad judicial, quienes certificarán la firma. El segundo endoso sólo podrá ser realizado por una persona física.

Asimismo, el apartado 8.3.3 señala, bajo el epígrafe de "operación encadenada", a la que define por la existencia de una segunda persona física o jurídica a la que se le transferiría el documento, que el cheque cancelatorio podrá poseer un segundo endoso, sólo si el primer beneficiario es una persona física, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 8.1.1.6 antes mencionado

En virtud de lo expuesto, la norma sólo admite dos endosos transmisivos de la propiedad de los valores: 1) el que hace el comprador a favor del beneficiario y 2) el que se le permite hacer a éste a la orden de un tercero, en tanto el primer beneficiario, y por lo tanto segundo endosante, sea una persona física.

Las personas jurídicas tienen vedada la posibilidad de realizar un endoso transmissivo. El apartado 8.1.1.8 señala que la "persona jurídica que reciba un cheque cancelatorio en calidad de pago, deberá depositarlo en la entidad financiera en donde tenga abierta la cuenta.

En síntesis, el comprador de un cheque cancelatorio debe endosar el mismo a favor del beneficiario; éste puede ser una persona jurídica o física. En el primer caso, si el beneficiario es una persona jurídica, ésta debe presentarlo al cobro. En el segundo caso, si el beneficiario es una persona física, puede ésta depositarlo, o, endosarlo a favor de una persona física o jurídica, quienes quedan obligados a realizar su depósito a los fines del cobro.

Impuesto sobre Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias – Ley 25413

Las normas del gravamen se ocupan de dicho instrumento de la siguiente manera:

- El artículo 3º, inciso a) del Decreto 380/01 grava, entre otras operatorias efectuadas con intervención de entidades financieras, a "los pagos por cuenta y/o a nombre de terceros"; sin embargo, el inciso contiene una serie de excepciones, entre las cuales, el punto 6 contempla al "libramiento de cheques cancelatorios o de pago financiero".
- Por otra parte, mediante el Anexo X de la RG (AFIP) N° 2111, el fisco interpreta en relación con cheques cancelatorios, lo siguiente:

A – OPERACIONES Y MOVIMIENTOS ALCANZADOS.

8. La utilización de cheques cancelatorios y/o de pago financiero —regidos respectivamente por la Comunicación "A" 3201 y la Comunicación "A" 3249, ambas del Banco Central de la República Argentina (BCRA) —, como un sistema de pago organizado en el ejercicio de actividades económicas y en reemplazo del uso de una cuenta corriente.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Compra

Atento que en la actualidad la compra de CHC se debe efectuar mediante débito en una caja de ahorros o una cuenta corriente, se verifican los siguientes efectos:

Débito en Caja de Ahorros: exento (Dec 380/01, art. 10, inc u)
(los titulares solo pueden ser personas físicas):

Débito en Cuenta Corriente: gravado
(los titulares pueden ser personas físicas o jurídicas)

En cuanto a la exclusión del impuesto prevista en el artículo 3º, inciso b) del Decreto 380/01 (pagos por cuenta y/o nombre de terceros) cabe ser interpretada en forma conjunta con otra disposición emanada de la AFIP (RG 2111, Anexo X) en cuanto a que este organismo considera que la utilización de CHC puede llegar a consistir en un sistema organizado de pagos sustitutivo de una cuenta corriente. Al respecto, cabe retrotraerse a la época de emisión de las normas involucradas, donde la compra de CHC se efectuaba directamente con efectivo, sin necesidad de debitar una cuenta. De tal modo, las empresas podían comprar CHC y después endosarlos como medio de pago, sin incidencia del impuesto. De allí la interpretación del fisco presumiendo un sistema organizado de pagos.

En la actualidad, solamente podrán adquirir CHC librados en dólares estadounidenses las personas físicas para la adquisición de inmuebles, en tanto los fondos que se utilicen provengan de debito en cuenta o dólares billetes.

En el caso de personas físicas adquirentes de tales cheques, en principio, cabe presumir que no los estarían utilizando como un sistema de pago organizado, en el ejercicio de una actividad económica y en reemplazo de una cuenta corriente, aún cuando la persona solicite que los cheques sean emitidos a nombre de empresas, motivo por el cual consideramos que la presunción del fisco en aquel sentido, ha perdido virtualidad.

En definitiva, en el caso de personas físicas, la compra de CHC estará exenta si se debita una caja de ahorros o se adquiere un CHC librado en dólares (sin utilizar una cuenta), mientras que si se debita una cuenta corriente, dicho debito estará alcanzado por el impuesto.

Endosos

Como señaláramos más arriba, el comprador de un cheque cancelatorio debe endosar el mismo a favor del beneficiario; éste puede ser una persona jurídica o física. En el primer caso, si el beneficiario es una persona jurídica, ésta debe presentarlo al cobro. En el segundo caso, si el beneficiario es una persona física, puede ésta depositarlo, o, endosarlo a favor de una persona física o jurídica, quienes quedan obligados a realizar su depósito a los fines del cobro.

En este punto, forzoso resulta analizar si este instrumento califica como "cheque" a los fines de la aplicación del Impuesto a los Débitos y Créditos según sus normas reglamentarias.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Cabe traer a colación en este aspecto, que el apartado 7. inciso B) de la Resolución General de la AFIP, establece bajo el rótulo "OPERACIONES Y MOVIMIENTOS NO ALCANZADOS" por el Impuesto al Débito y Crédito, la "transmisión de cheques mediante endoso, conforme a las disposiciones en vigencia dictadas por el B.C.R.A."

Al respecto, el B.C.R.A. ha reglamentado, no sólo el "cheque" en las variantes contempladas en la Ley 24452, sino también el "cheque" cancelatorio perfeñado por la Ley 25345.

En concordancia con ello, en un informe técnico elaborado por el propio B.C.R.A., inserto en la página web del BCRA, en el link "Portal del Cliente Bancario" se señala, que existen tres clases de cheques: los cheques comunes, los de pago diferido y los cancelatorios.

En consecuencia, los endosos que se realicen de un cheque cancelatorio, ya sea a título transmisivo o de cobro, no quedan alcanzados por el impuesto al débito y crédito bancario.

Depósito

El depósito de un Cheque Cancelatorio en una caja de ahorros no está alcanzado por el impuesto; sin embargo, sí lo estará la rendición de gestión de cobranza que efectúa la entidad financiera donde está abierta la cuenta (artículo 3º inciso b) del decreto 380/01). Si el depósito se efectúa en una cuenta corriente, quedará gravado el crédito respectivo y no la gestión de cobranza.

Regímenes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos sobre créditos en cuentas bancarias

El crédito originado por el depósito de un Cheque Cancelatorio está sujeto al régimen de recaudación, ya que será tratado como cualquier otro depósito (en efectivo o mediante cheques comunes o de pago diferido).

Regímenes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Ciertas jurisdicciones tienen implementados regímenes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos aplicable en términos generales sobre las operaciones de compra, locaciones y prestaciones celebradas en sus territorios. En alguna de aquéllas, las entidades financieras regidas por la Ley Nro. 21526 revisten como agentes de percepción (en la Ciudad de Buenos Aires, comenzarán a actuar en esa condición a partir del 1.12.2010).

La amplitud de las operaciones definidas como sujetas al régimen perceptivo nos conducen a analizar sus disposiciones con el objeto de establecer su eventual incidencia por las operaciones que se llevan a cabo para la adquisición y endoso del Cheque Cancelatorio.

El artículo 8º de la Ley 25345 dispone que " El cheque cancelatorio es un instrumento emitido por el Banco Central de la República Argentina en las condiciones que fije la

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

reglamentación y constituye por sí mismo un medio idóneo para la cancelación de obligaciones de dar sumas de dinero, teniendo los mismos efectos que los previstos para dichas obligaciones en el Código Civil.

El cheque cancelatorio es un medio de pago “asimilable a la entrega de dinero en efectivo, otorgando seguridad y eficacia tanto a quienes lo otorgan como a quienes lo reciben” según términos de la entidad oficial.

Asimismo, se desprende de comentarios oficiales habidos sobre el tema, no volcados a plexo normativo aún, que esta operatoria sería gratuita para los usuarios de estos cheques, a pesar del veto del P.E. que sufriera el último párrafo del art. 9º de la Ley 25345, el que expresamente establecía que **“En ningún caso se autorizará el cobro de comisión y/o gastos de emisión y venta de dicho cheque cancelatorio”**.

De tal manera, por la asimilación a dinero, atendiendo a su aptitud para cancelar obligaciones de dar sumas de dinero, la adquisición del cheque cancelatorio presenta connotaciones que excluyen la consideración del cheque como una cosa mueble, en el sentido que los regímenes de percepción locales le asignan al término.

Por otra parte, la operación de compra del Cheque Cancelatorio, no es asimilable a la compra de bienes e insumos previstas en el régimen de percepción, ya que en aquella no se da el presupuesto necesario para la procedencia de la percepción del impuesto, dado que la misma no tendría contenido económico que pudiera integrar el monto imponible constituido por los ingresos brutos del comprador del Cheque Cancelatorio.

En realidad, la adquisición de un cheque cancelatorio tendría incluso marcada analogía con las operaciones de compra de billetes extranjeros, en tanto éstos denoten aptitud cancelatoria de obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dicha moneda, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 617 y 619 del Código Civil (cfme. Ley 23928). Este tipo de operaciones se encuentran excluidas de la aplicación del régimen de percepción en todos los casos.

Impuesto de Sellos

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, por las características antes reseñadas, consideramos que al “cheque cancelatorio” debe dársele en este gravamen el tratamiento que las jurisdicciones locales le asignan al “cheque común” y “cheque de pago diferido”.

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2010

Dr. Enrique D. Carrica
Dr. Jose A. Moreno Gurrea